

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **JOSE DUVAN ESPINOZA**. actuando por intermedio de apoderado contra **MARIA ELENA MARTINEZ Y MARGARITA ROSA MEJIA**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$180.000.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 8.600.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 8.600.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 8.600.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 5.000.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 11.500.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 11.400.00
PUBLICACION EDICTO	\$ 99.500.00
 TOTAL	 \$ 333.200.00

Santiago de Cali, NOVIMEBRE 21 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2521

Radicación 760014003015-2016-00501-00

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520
Radicación 760014003015-2016-00501-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **JOSE DUVAN ESPINOZA**, actuando por intermedio de apoderado contra **MARIA ELENA MARTINEZ Y MARGARITA ROSA MEJIA**, encontrándose notificadas las demandadas la primera por curador y la segunda por conducta concluyente quien respondiera la demanda sin proponer excepciones; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL señor JOSE DUVAN ESPINOZA, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MARIA ELENA MARTINEZ Y MARGARITA ROSA MEJIA**,, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N, por la suma de \$3.000.000 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2366 de fecha 18 de Agosto de 2016, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la demandada MARGARITA ROSA MEJIA GARCIA, se notificó por conducta concluyente a través de apoderado a partir del 16 de septiembre de 2016, (fl. 17), presentando contestación de la demanda con fecha 30 de septiembre de 2016 (fl. 34-35) en la cual expone una serie de actos -firmo bajo presión, letra no fue firmada en señal

de aceptación, no tiene interés-, sin embargo, no desconoce el título ni la firma en el impuesto, aunado a ello, tampoco formula excepción de mérito alguna, tan solo presenta una excepción denominada INEPTA DEMANDA, la cual no fue tomada en cuenta por extemporánea (fl. 138), como quiera que se trata de una excepción previa que debió ser alegada como recurso de reposición. Respecto a la demandada MARIA ELENA MARTINEZ, se notificó por intermedio de curador el día 3 de diciembre de 2019, (fl. 135) corriendo los diez días para excepcionar así 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, quien contestó la demandada el 18 de diciembre de 2019, sin formular excepción alguna.

Como quiera que en el presente trámite se dan los presupuestos del artículo 440 del CGP, pues la contestación no da cuenta de excepciones que puedan considerarse de mérito en aras de derribar la obligación ejecutada, pues la demandada señora Mejia Garcia tan solo informa una serie de circunstancias personales que rodearon aparentemente la creación del título, pero no censura el mismo, ni desconoce la firma ni lo tacha de falso, por lo que es dable concluir en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA ELENA MARTINEZ Y MARGARITA ROSA MEJIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2366 de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que

trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 21 de noviembre 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

Radicación 76001-40-03-015-2016-00631-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 22 de julio de 2019, fecha en la que se notificó el auto interlocutorio **No 1957** sin que posterior a ello, se adelante actuación alguna, razón por la cual es procedente declarar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. – No hay lugar a **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares, habida cuenta que las mismas fueron levantadas mediante auto interlocutorio No.3613 del 15 de noviembre de 2017, visible a folio 44 del expediente físico.

TERCERO. -. Sin condenas en perjuicios y costas.

CUARTO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2543

RADICACION No.2016-727

Revisada la presente demanda verbal sumaria de nulidad de acta de conciliación, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita la notificación del litisconsorte necesario señor LUIS EMILIO PAREDES, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite la notificación del litisconsorte necesario señor LUIS EMILIO PAREDES, la cual podrá realizar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o conforme la ley 2213 de 2022 según lo considere.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente despacho comisorio para lo pertinente. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538

Radicación 760014003-015-2018-00441-00

En virtud que ha transcurrido un tiempo más que prudencial y como quiera que la parte interesada en el trámite, no se ha hecho presente a realizar gestiones tendientes al pronto diligenciamiento de la comisión y a fin de darle celeridad a la diligencia encomendada, es por lo que esta agencia judicial procede a devolverla a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición, que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 588 del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintino (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2533
RADICACION 76001-40-03-015-2018-01201-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 588 del 24 de marzo de 2022 y notificado por el estado el 25 de marzo de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la demanda EJECUTIVA adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra NELSON DE JESUS CANCEHILLA NAVARRO, por desistimiento tácito por inactividad de 1 año.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, el despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso por espacio de 1 año.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando en síntesis que aportó vía electrónica al correo del Juzgado, el día 17 de marzo de 2021, memorial contentivo de la notificación del ejecutado por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., sin que hasta la fecha se haya pronunciado al Despacho sobre el referido escrito, por lo cual considera que no era procedente terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del CGP. En consecuencia, considera que debe reponerse el auto recurrido.

En este asunto, no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

Procede el Despacho a resolver, previó las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
- 2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera

que no se ha trabado la litis.

3.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contrados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la parte recurrente censura la decisión adoptada por el despacho, frente a la terminación del proceso a las voces de lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., al considerar que no se encontraban cumplidos los términos establecidos en la norma en mención, toda vez que desde el 17 de marzo de 2021, aportó memorial contentivo de la notificación de la demanda al ejecutado por el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento por parte del Juzgado.

En el caso concreto, de entrada se aprecia que le asiste razón al inconforme, toda vez que acredita con el recurso formulado, que el día 17 de marzo de 2021, aportó vía electrónica con destino al correo del Juzgado, un escrito contentivo de la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del CGP, remitido a la dirección física del extremo pasivo, el cual, a la fecha en efecto no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Aunado a lo anterior, se avizora que el proceso no ha estado sin actividad alguna como se estableció en el auto recurrido, toda vez que la última actuación ocurrió el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual el inconforme aporta memorial con el cual se interrumpe el término para ordenar la terminación por desistimiento tácito, y desde esa misma data comienza a correr de nuevo el referido término.

Así las cosas, y sin lugar a dudas se infiere que el extremo demandante, en efecto actuó dentro del proceso en el interregno de tiempo computado por el Juzgado como inactivo para proceder a dictar el auto motivo de repulsa, evidenciándose que el argumento formulado por el recurrente será acogido de manera íntegra por el Despacho, dado la procedencia, y en consecuencia, el

auto atacado será revocado.

Por lo expuesto, el Despacho resolverá reponer el auto interlocutorio No. 588 del 24 de marzo de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con todo, en aras de calificar la notificación al demandado realizado por la parte actora, conforme a las probanzas allegadas al despacho, se evidencia que se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no allega la certificación expedida por la empresa de servicio postal en los términos de la norma en cita, sin que acredite para colmar la notificación en debida forma de haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto calendado 04 de agosto de 2020, sin que merezca reparo alguna la notificación por aviso entregada de manera efectiva el 17/02/2021, sin embargo, como esta forma de notificación es una consecuencia de la no comparecencia del citado en los términos del artículo 291 ibidem, debe acreditar que surtió en debida forma la remisión de la comunicación que le precede, pues la trazabilidad que allega respecto de la comunicación no colma el presupuesto de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 588 del 24 de marzo de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 04/08/2020 notificado por estado el 06/08/2020, por medio del cual se requirió para que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP allegue la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente así como la copia de la comunicación sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, con el fin de dar continuidad al trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente despacho comisorio para lo pertinente. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537

Radicación 760014003-015-2019-00937-00

En virtud que ha transcurrido un tiempo más que prudencial y como quiera que la parte interesada en el trámite, no se ha hecho presente a realizar gestiones tendientes al pronto diligenciamiento de la comisión y a fin de darle celeridad a la diligencia encomendada, es por lo que esta agencia judicial procede a devolverla a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada 1FIGHT BOX S.A.S.**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 38.640
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$38.640

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540
Rad. 7600140030152022-00027-00**

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539

Radicación 760014003015-2022-00027-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **YONE ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ** actuando en nombre propio, contra **1FIGHT BOX S.A.S.**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

YONE ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado, contra **1FIGHT BOX S.A.S.** pretende la cancelación del capital representado en **SENTENCIA** proferida por la Delagatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de **\$772.750.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **SENTENCIA** que reúne los requisitos del Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 275 de febrero 15 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica carbonellpa@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 03 de octubre de 2022, quedando surtida el día 6 de octubre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (7,10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 con vencimiento el 21 de octubre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **1FIGHT BOX S.A.S.** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.275 de febrero 15 de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$38.640**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de la nulidad. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542
Radicación 76001-40-03-015-2022-00089-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada a través de apoderado judicial propone incidente de nulidad y conforme al artículo 129 inciso 3 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 79.740.351 y T.P.# 154.748 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la demandada PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON, en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder que antecede.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 129 inciso 3 del C.G.P., córrase traslado de la Nulidad propuesta por la demandada PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON a través de apoderado judicial, por el término de **tres (3) días**, a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, pasa solicitud de decomiso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veinte uno (21) del año dos mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00291-00

Solicita el apoderado de la parte actora, el decomiso del vehículo de placas **IPZ-933** para lo cual aporta certificado de tradición, donde consta el registro de la medida de embargo, por lo que se procederá a ordenar el decomiso del vehículo de propiedad del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR, el decomiso del vehículo de placas **IPZ-933**, Marca Chevrolet, Carrocería Sedan, Color Blanco Galaxia, Motor 9GASA58M2GB039840, Chasis 9GASA58M2GB039840, 5 pasajeros, de propiedad de la demandada, ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT, para tal efecto Oficiase a la Policía Nacional, y a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535

Rad. 76001-4003-015-**2022-00291-00**

Santiago de Cali, noviembre veinte uno (21) del año dos mil Veintidós (2.022).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta REPONER SA contra ROSY MAGALI SEGOVIA ARARAT, por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 portador de la T.P. 34.456 y Reconocer personería a la Dra. FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO portadora de la T.P291.909 como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2540
Radicación 2022-00301-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ANDRES FERNANDO REYES BOTERO, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 930 de mayo 23 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, ANDRES FERNANDO REYES BOTERO, acto que se surtió de manera personal el 27 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley al correo electrónico – andresfernando007@gmail.com - y que se entiende surtida el 02 de junio de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ANDRES FERNANDO REYES BOTERO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 930 de mayo 23 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$123.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA: noviembre 21 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$123.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$123.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2541
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-0301- 00

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528

Radicación 760014003015-2022-00544-00

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No.1742 calendado el 25 de agosto de 2022, se omitió decretar la pretensión respecto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento la cual asciende a la suma de \$3.060.000, se procederá adicionar al mandamiento de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al auto [Interlocutorio](#) No.1742 calendado el 25 de agosto de 2022, indicando que se libra mandamiento de pago:

9.- Por la suma de \$3.060.000 correspondiente a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, valor vigente a la fecha del incumplimiento.

10.- Notifíquese este proveído al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531
RADICACION: 2022-00645-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 8 de noviembre de 2022 notificado por estado el 9 de noviembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **ROMÁN ELÍAS LOPEZ MATTA**, a través de apoderado judicial en contra de **BLANCA RESFA RIVERA DE BOLAÑOS** y personas inciertas e indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene por ser un trámite virtual.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2532
RADICACION 2022-723-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 2104 del 08 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 171, el 09 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 27 de septiembre de hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO a través de apoderado judicial, contra LEONARDO SASTOQUE MEÑACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. -

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

RADICACION ; 2022-00728-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de **SUCESIÓN** presentada por la señora **MARIA ESNEDA ASPRILLA** a través de apoderada judicial, de la causante **MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1.- En esta dependencia judicial cursó demanda de sucesión rad. 2022-222 en la que se informa sobre la existencia de otros asignatarios hijos de la causante, demanda que fue retirada *“TERCERO:La causante la señora MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA estando en vida ,de estado civil Soltera procreó3 hijos que responden a los nombres de MARIA ESNEDA ASPRILLA, JOSE FERNANDO ARBOLEDA y JOSE FULTON MURILLO, todos mayores de edad en la actualidad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 26.330.538de Istmina Chocó, 16.452.377de Yumbo y 16.591.403 de Cali respectivamente”*, sin embargo, en este trámite ninguna manifestación hace al respecto, por ello, debe indicar porque omite mencionarlos en este trámite, máxime si el certificado de tradición del bien relicto allegado en la anotación No 04 da cuenta de la existencia de otros asignatarios, pues se constituye patrimonio de familia respecto del menor *Yuleimi Grajales Asprilla*.

Aunado a ello, debe una vez aclarado lo propio respecto de los asignatarios anexar la prueba del estado civil, que acredite la vocación hereditaria de conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 489 del C. G. de P.-

2.- Debe aportar un avalúo de los bienes relictos conforme a lo dispuesto en el art. 444, - art. 489 # 6 del C.G. del P.-

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora **MARIA ESNEDA ASPRILLA**, a través de apoderada judicial, de la causante **MARIA FERMINA MURILLO ASPRILLA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, quien se identifica con CC 31.839.378 y TP No.35.134 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para su revisión una vez subsanada. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2534
Radicación: 2022-00736-00

Subsanada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$118.897.922 m/cte., contenida en el pagare No. 6779717.
2. Por la suma \$15.403.078 m/cte., como intereses de plazo causados desde 19 de septiembre de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **REU-081** perteneciente al demandado **FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA**, identificado con CC No. 12.207.920. Librar comunicación a la Secretaria de Movilidad y Transito de Santiago de Cali.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corréndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

SEXTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

Radicación 760014003-015-2022-00757-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ELIZABETH OSSSA DAVID** actuando en nombre propio, en contra de **MICHELLE JOHANA MORALES RENGIFO Y ANGELA MARIA CAMACHO BONILLA** mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELIZABETH OSSSA DAVID**, en contra de **MICHELLE JOHANA MORALES RENGIFO Y ANGELA MARIA CAMACHO BONILLA** mayores y vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO S/N **suscrita el 15 de abril de 2021.**

- a) Por la suma de **\$5.000.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 16 de abril de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada se procede:

A) ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado, y el artículo 10 del Decreto 806

de 2020 de la señora **MICHELLE JOHANA MORALES RENGIFO**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ELIZABETH OSSSA DAVID**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el presente proveído, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada **Y ANGELA MARIA CAMACHO BONILLA** conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

Radicación 76001-40-03-015-2022-00776-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por OSCAR ANDRES SULEZ en contra de las demandadas MARIA ALICIA HURTADO GRUESO Y SANDRA MERCEDES ANGULO, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) En el acápite de competencia del libelo demandatorio se omitió consignar la competencia del asunto, en ese orden de ideas, este despacho advierte que la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, **deberá precisar** si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por **el domicilio de la parte demandada**; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**. Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda **deberá optar por el fuero personal; o el del fuero contractual**, además, **en caso de optar por el fuero contractual, deberá mencionar con precisión la dirección o nomenclatura del lugar de cumplimiento de la obligación**.
- b) Sírvasse adecuar los hechos y las pretensiones de la acción, toda vez que de manera desacertada pretende cobrar como cuotas vencidas, los intereses causados con ocasión de la mora en que incurrió el extremo pasivo.
- c) En el memorial contentivo de las medidas cautelares solicitadas, concretamente en el numeral 2, se observa que enuncia se ordene el embargo de los salarios de ANGEL RICARDO RAMOS, quien no hace parte del extremo pasivo.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por OSCAR ANDRES SULEZ en contra de las demandadas MARIA ALICIA HURTADO GRUESO Y SANDRA MERCEDES ANGULO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, abogada en ejercicio e identificado con la C.C. 41.963.995 y la T.P. No. 210.060 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2523
Radicación: 2022-00783-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra **PAOLA ANDREA MARTINEZ RAMIREZ y OSCAR ANDRES ALZATE PATIÑO**.

El numeral 1º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Revisada la demanda, se evidencia que este despacho no es el competente para conocer de aquella, en razón de que los demandados tiene su domicilio en Florida –Valle y para el caso, no es aplicable el fuero concurrente de que trata el Numeral 3º del art. 83, pues del contrato de compraventa que consta la escritura pública No. 2633 del 18 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Cali, no se advierte haber convenido las partes el cumplimiento de la obligación (*fórum contractual*) en la ciudad de Cali como lo expresa el demandante, por ende se ordenará la remisión al Juez Promiscuo Municipal de Florida –Reparto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón de que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Candelaria (Valle) y por ende, se ordenará la remisión de este al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE (REPARTO).

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra **PAOLA ANDREA MARTINEZ RAMIREZ y OSCAR ANDRES ALZATE PATIÑO**, por falta de competencia para conocer de ella.

2.- Remitir el presente proceso con sus anexos, al **Juez Promiscuo Municipal de Florida Valle (Oficina de Reparto)**.

3.- CANCELESE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

Radicación 76001-40-03-015-2022-00787-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra del demandado NELSON DOMINGO URBANO DURAN, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) En el acápite de NOTIFICACIONES, debe enunciar la dirección física donde le ejecutado recibirá notificaciones, conforme el numeral 10 del canon 82 del CGP.
- b) No indica el actor la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra del demandado NELSON DOMINGO URBANO DURAN, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, abogada en ejercicio e identificado con la C.C. 41.652.895 y la T.P. No. 21.542 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525

Radicación 76001-40-03-015-2022-00792-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por conducto de apoderado judicial, en contra del demandado RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) El poder es insuficiente, toda vez que el pagaré 02-01883405-05 facultado para ser exigido en la presente actuación, no coincide plenamente con el relacionado en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.
- b) En el acápite de DOCUMENTOS Y PRUEBAS, el actor aduce aportar el pagaré No. 02-01883405-05, el cual no se encuentra anexos al plenario, lo cual debe aclarar.
- c) No aporta el actor las evidencias de la manera como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por conducto de apoderado judicial, en contra del demandado RONALD JAVIER DELGADO GONZALEZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora ILE POSADA GORDON, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 52.620.843 y la T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/11/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario